



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ballesteros, Gabriela Verónica c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida, con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que se ordene su radicación y tramitación por ante el juzgado que corresponda. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **Gabriela Verónica Ballesteros**, parte actora, representada por la **Dra. Analía Raquel Alvarenga**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 29**.

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de incompetencia territorial y, declaró la falta de aptitud jurisdiccional con fundamento en que no se hallaba cumplida la instancia administrativa previa y obligatoria ante las comisiones médicas prevista en la ley 27.348 (fs. 80/82 del expediente principal, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

Consideró que la resolución 899-E/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), en cuanto estableció que las cuestiones jurídicas serán abordadas por el secretario técnico letrado y no por los profesionales médicos, subsanó el defecto constitucional que acarrea el procedimiento administrativo y, por ello, el agotamiento de esa instancia resulta un requisito ineludible para acceder a la jurisdicción.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 85/102), que fue contestado (fs.105/110) y denegado (fs. 112), lo que motivó el presente recurso de queja (fs. 33/37 del respectivo cuaderno).

Plantea que el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas que prevé la ley 27.348 es inconstitucional ya que vulnera el principio protectorio y las garantías de juez natural y debido proceso adjetivo. Sostiene que la resolución 899-E/2017 SRT es solo un retoque cosmético que no subsana los vicios de inconstitucionalidad del régimen procesal. Además, se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues afirma que el tribunal no aplicó el derecho vigente a las circunstancias del caso. Sostiene que se ven afectadas sus garantías de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso, igualdad ante la ley y juez natural.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que la decisión en materia de habilitación de instancia configura una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:650, “Caplán”, entre otros; dictámenes de la Procuración General en el caso CNT 21684/2017/1/RH1, “Luna, Dolores Eduvigis c/ Provincia ART SA s/ despido”, del 23 de mayo de 2018 y en el caso CNT 21820/2017/1/RH1, “Villeres, Matías Abel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, del 11 de junio de 2018).

No obstante, el máximo tribunal ha exceptuado de ese principio en los casos en los cuales la decisión sobre habilitación de instancia judicial veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y restringe sustancialmente su derecho de defensa (Fallos: 323:1919, “Acosta”; 330:4024, “Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados”, entre otros). A mi modo de ver, este supuesto acontece en el *sub lite* pues la decisión recurrida confirmó la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo, declaró la falta de aptitud jurisdiccional y clausuró la vía procesal promovida con fundamento en que la actora no había agotado el procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas.

–IV–

Estimo que las circunstancias del presente caso resultan análogas a las analizadas por esta Procuración General en la causa CNT 82707/2017/1/RH1, “Carrió, Jorge Emanuel c/ Galeno ART s/ accidente-ley especial”, dictamen del 25 de junio de 2019, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, si bien la demanda fue interpuesta el 27 de septiembre de 2017, es decir, luego de la entrada en vigencia de la ley 27.348, la

actora había agotado con anterioridad la instancia administrativa ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), en el marco de las leyes 24.635 y 18.345. De la prueba documental acompañada a fojas 2, titulada "Acta de cierre", surge que las partes se presentaron con el debido patrocinio letrado el día 4 de noviembre de 2015 ante la conciliadora laboral Graciela Elsa Aguilar, quien decidió culminar el procedimiento de conciliación laboral obligatoria y habilitar la instancia judicial. Ello fue señalado en la demanda (fs. 12vta.), en la apelación ante la cámara (fs.67/70) y en el remedio federal (fs. 88vta.).

A su vez, en ese recurso presentado contra la sentencia de grado la actora argumentó que el cierre de la instancia administrativa ante el SECLO dejó expedita la vía judicial y fijó la regla de competencia prevista en el artículo 24 de la ley 18.345, en tanto prevé como opción territorial la del domicilio del demandado. Ello no fue ponderado por la sentencia en crisis, que solo analizó la validez constitucional de la ley 27.348 y sus reglamentaciones.

Al respecto, corresponde remarcar que la resolución 298/17 SRT, emitida el 23 de febrero de 2017, que reglamenta el procedimiento previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas estipulado por la ley 27.348, prevé que las disposiciones allí contenidas "sólo resultarán aplicables al trámite de las actuaciones y los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1 de marzo de 2017" (artículo 41). En sentido concordante, la resolución 463-E/2017 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del 11 de abril de 2017, establece que "... para los casos de los reclamos iniciados (sorteo informático) que tengan por objeto accidentes laborales y/o enfermedades profesionales Ley N° 24.557; Ley N° 26.773 en el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria — SECLO— con fecha anterior al 1 de marzo de 2017, se deberá continuar su trámite normal y habitual tanto para el cierre de la instancia como para los eventuales acuerdos de conformidad a lo normado por la Ley N° 24.635 y Decreto N°1169/96 modif. Decreto W 1347/99" (art. 1).

En resumen, la administración decidió que el nuevo procedimiento será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017 y reconoció que la culminación de los trámites iniciados ante el SECLO con anterioridad a esa fecha agota la instancia administrativa.

Por lo tanto, considero que la sentencia en crisis, que insta a la demandante a transitar una nueva instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin ponderar que ya había agotado el procedimiento ante el SECLO y tenía expedita la vía judicial, incurre en un exceso de rigor formal que no guarda relación con las constancias de la causa y la normativa aplicable, por lo que debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Finalmente, la naturaleza de los derechos discutidos en el presente caso, el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda y el prolongado procedimiento recursivo que se ha desarrollado hasta esta instancia extraordinaria conducen, en mi entender, a que la Corte Suprema, en resguardo de un buen servicio de justicia, haga uso de la facultad conferida por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 y declare habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo (Fallos: 339:189; "Guzmán", 335:2294, "Gómez").

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario, habilitar la instancia judicial y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación